

Nociones sobre la solución jurídica de casos

La solución jurídica de un caso debe fundarse en una norma, es decir, en una regla de comportamiento o decisión expresada en una forma lingüística. Esta regla de derecho cumple su función en la medida que es utilizada.¹

Ya en este punto es necesario realizar la aclaración de que para la solución de un problema de derecho no se utilizan comúnmente reglas de derecho aisladas, sino las más de las veces regulaciones completas. Una especial dificultad en esta tarea resulta de la necesaria discrepancia lingüística entre la regla y la siempre cambiante realidad.²

Para la solución jurídica de un caso debe tenerse en cuenta una operación mental, un andamiaje lógico denominado silogismo. Se trata del proceso en el que se subsume el caso concreto bajo la norma general y abstracta que integra el sistema legal y que opera como la premisa mayor del razonamiento deductivo (*ratio decidendi*).³

Pueden describirse los siguientes elementos del razonamiento: una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión:⁴

Premisa mayor: la norma aplicable.

Premisa menor: juicio que afirma que el caso concreto se subsume en el esquema de la norma general (subsunción)

Conclusión: juicio que se desprende forzosamente de las premisas o del antecedente.

I. El silogismo

Una regla de derecho completa expresa siempre -en un sentido lógico- que cuando una porción de la realidad (un caso concreto) “C” realiza los presupuestos previstos “P”, entonces vale para “C” una consecuencia jurídica “CJ”. Un caso “C” realiza “P”, cuando “C”

¹ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 91.

² E. Schneider / F.E. Schnapp, “Logik für Juristen” (Lógica para Juristas), Verlag (Editorial) Franz Vahlen, München, 2006, pág. 3.

³ E. Schneider / F.E. Schnapp, “Logik für Juristen” (Lógica para Juristas), Verlag (Editorial) Franz Vahlen, München, 2006, pág. 4.

⁴ E. Schneider / F.E. Schnapp, *Ibidem*, pág. 4.

constituye un caso de “P”. Para reconocer entonces si la “CJ” rige para “C” debe entonces comprobarse que “C” puede subsumirse como un caso de “P”.⁵

Esto puede enunciarse de la siguiente manera utilizando las abreviaturas arriba propuestas.

Si “P” es realizado por algún “C”, vale para “C” “CJ” (premisa mayor).⁶

“C” realiza “P” (premisa menor).⁷

Para “C” vale “CJ” (conclusión).⁸

Este esquema mental puede denominarse silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica. El mismo representa una regla de derecho completa. El caso concreto que se adecua o que representa un caso que realiza los presupuestos típicos de la norma. La conclusión expresa que para el caso concreto vale la consecuencia jurídica expresada en la norma.⁹

Se debe ser consciente que este esquema simplifica mucho lo que ocurre comúnmente en la solución jurídica de un caso. Por ejemplo, la negación de la subsunción de un caso concreto bajo los presupuestos de la regla no significa necesariamente que para el caso de marras no existan consecuencias jurídicas. Para negar la existencia de estas, se debe estar seguro que no concurra otra regla de derecho aplicable. Es decir, para la solución de un caso se debe comprobar la aplicabilidad de todas las disposiciones, cuya aplicación entre en consideración.¹⁰

Por otra parte, no pocas veces la ley reduce el campo de aplicación de una disposición legal, en la medida que regula y caracteriza una parte de los casos abarcados por una regla y los sustrae de su campo de acción. La norma completa, o la premisa mayor, se da entonces recién de considerar también la disposición que limita el alcance de la primera. Entonces no es suficiente comprobar la realización de los presupuestos de la primera disposición, sino

⁵ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 92.

⁶ K. Larenz / C-W Canaris, Ibidem, pág. 92.

⁷ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 92.

⁸ K. Larenz / C-W Canaris, Ibidem, pág. 92.

⁹ K. Larenz / C-W Canaris, Ibidem, pág. 92.

¹⁰ K. Larenz / C-W Canaris, Ibidem, pág. 92.

también que el caso concreto no caiga bajo los presupuestos de la disposición limitante. La consecuencia jurídica descrita en la primera vale para el caso concreto sólo si los presupuestos de la segunda disposición no se realizan.¹¹

II. La obtención de la premisa menor

Una de las principales dificultades en la solución jurídica de un caso, es la correcta formación de las premisas.¹²

Se debe mencionar que en la actividad judicial, antes de realizar la subsunción propiamente dicha, el juez debe previamente determinar si los hechos alegados se encuentran acreditados.¹³ Cómo o de que manera debe ocurrir esta determinación, es una pregunta que encuentra respuesta en las disposiciones correspondientes de la ley procesal.

Volviendo al tema de la dificultad de conformar correctamente las premisas, es de aclarar que en lo que respecta a la premisa mayor, no puede afirmarse que la misma puede tomarse sencillamente del texto de la ley. Mas bien es necesario interpretar el texto y no siempre la ley se encuentra completa, si no que pueden haber remisiones, como el caso de las costumbres locales.¹⁴

La obtención de la premisa menor, es decir, de la expresión “C” es un caso de “P”, puede describirse estrictamente como “subsunción”. En esencia se aprecia nuevamente un proceso lógico que puede, con Larenz/Canaris, describirse de la siguiente forma:

“P” (presupuestos de la disposición) se agotan completamente en las características M₁, M₂, M₃.

“C” (el caso concreto) muestra las características M₁, M₂, M₃.

¹¹ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 93.

¹² K. Larenz / C-W Canaris, Ibidem, pág. 93.

¹³ R. Bork, “Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Gesetzbuchs” (Parte General del Código Civil), Mohr Siebeck Verlag (Editorial), Tübingen, 2011, págs. 49 y sigtes.

¹⁴ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, págs. 93/94.

Entonces “C” es un caso de “P”.¹⁵

En la subsunción ocurre que un concepto de menor extensión se subordina (subsume) bajo uno de mayor extensión. Esto puede ocurrir sólo en la medida en que ambos conceptos sean definidos para después determinar que todas las características definitorias del concepto general se dan en el concepto más estrecho o subconcepto. Este debe demostrar una extensión más estrecha, en la medida en que a él pertenece como mínimo una característica definitoria más.¹⁶ Por ejemplo “cuadrúpedo” es un concepto más general que “perro”. “Perro” se subsume dentro del concepto “cuadrúpedo”, porque todas las características definitorias de “cuadrúpedo” se dan en el concepto de “perro”, y este muestra, además, por lo menos una característica definitoria más.

Utilizando el gráfico anterior:

“Cuadrúpedo” se agota en las características M₁ (animal), M₂ (cuatro patas).

“Perro” muestra las características M₁ (animal), M₂ (cuatro patas).

Entonces “perro” es un caso de “cuadrúpedo”.

Esto último significa que el concepto “perro” se subsume bajo el concepto de “cuadrúpedo”. “Perro” es un concepto que tiene menos extensión, ya que posee además por lo menos la característica definitoria M₃ (v.gr. que ladra).

En el proceso de subsunción en el marco de aplicación de la ley, se tiene la impresión de que se subsumen hechos bajo los descriptos en la disposición de referencia; pero propiamente se trata de proposiciones sobre un supuesto ocurrido. El supuesto como proposición, como aparece en la premisa menor del silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, debe ser distinguido del supuesto como porción misma de la realidad, a la que la proposición se refiere. La premisa menor del silogismo constituye la proposición relativa a que los presupuestos de la disposición se realizan en la porción de la realidad.¹⁷

Para poder realizar semejante proposición, se debe previamente determinar que en el supuesto propuesto, en la porción de la realidad, se dan las características definitorias que son

¹⁵ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 94.

¹⁶ K. Larenz / C-W Canaris, *Ibidem*, pág. 94.

¹⁷ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 94.

relevantes. Este proceso de determinación es visto como aquel en el que en realidad se encuentra la “tarea dura” de la aplicación de la norma.¹⁸

Otro aspecto a tener en cuenta es que la descripción del supuesto se realiza utilizando el lenguaje común o natural, mientras que el lenguaje de la ley contiene términos técnicos y conceptos de relativamente altos niveles de abstracción. En la ley pueden aparecer expresiones como la “impugnación” de una “declaración de voluntad”, en tanto que en términos cotidianos se afirma que “A” le dijo a “B”, que el mismo no se considera vinculado al acuerdo arribado. Para determinar si ésto constituye una impugnación de una declaración de voluntad, se necesita de una explicación de lo que significa la expresión “impugnación”, en palabras del nivel de las utilizadas en la descripción del supuesto de hecho.¹⁹

No se trata además de recurrir simplemente a definiciones que permitan una o más conclusiones. El proceso de definir y así permitir derivar una conclusión no puede ser llevado a cabo infinitamente. Esto no quiere tampoco decir que en determinados contextos no sea posible realizar mas de una conclusión. Se pretende simplemente llamar la atención de que tarde o temprano se deben recurrir a juicios de apreciación o de experiencia, especialmente a juicios provenientes del campo de la experiencia social. Por ejemplo, si aparece como un presupuesto de aplicación de la norma el concepto de “cosa mueble”, se procedería a definir en un primer nivel el sustantivo “cosa” y luego el adjetivo “mueble”. Se podría decir que cosa es cada objeto corporal susceptible de adquirir valor.²⁰ En cuanto a la cualidad de mueble, la misma puede ser predicada de cualquier objeto corporal que pueda ser trasladado de un lugar a otro.²¹

Lo que se indica más arriba es que pueden ser necesarios más niveles de definición y subsunción. Puede tomarse la definición de cosa nuevamente como ejemplo. Es posible y puede ser necesario tener que volver a definir “objeto corporal”. Entonces podría afirmarse que objeto corporal es aquel que tiene una consistencia sólida, líquida o gaseosa. Se podría intentar nuevamente seguir definiendo estos términos y así sucesivamente los resultantes; pero razonablemente este proceso no puede seguir en forma indefinida.

¹⁸ K. Larenz / C-W Canaris, Ibidem, pág. 94.

¹⁹ K. Larenz / C-W Canaris, Ibidem, págs. 94/95.

²⁰ Art. 1872 CC. Se llaman cosas en este Código, los objetos corporales susceptibles de tener un valor.

²¹ Art. 1878 CC.- Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose o por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.

Como se ha avanzado más tarde o más temprano se recurre a juicios de percepción o experiencia. Para quedar en el ejemplo, bastaría un solo nivel de definición para darse por satisfecho que el concepto de “automóvil” se subsume bajo el concepto de más extensión “cosa mueble”. No existiría mayor necesidad en seguir definiendo el subconcepto de “objeto corporal”, pero la inexistencia de esta necesidad no se determina por aspectos lógicos que tengan que ver con la subsunción misma. Distinto al caso del “automóvil” sería el caso de plantearse la interrogante de si la energía eléctrica es una cosa. Anteriormente no existía mayormente problemas en negar esta pregunta, pero hoy -con los avances tecnológicos y el mejoramiento de las capacidades de observación microscópica- ya no queda tan claro que ésta carezca de “corporalidad”.

Un juicio vinculado más bien a la percepción valorativa puede ejemplificarse si se plantea la pregunta de si el automóvil del que se hablaba más arriba es “rojo”. En este caso la solución no se derivaría de una conclusión obtenida en base a la definición de conceptos. No al menos en el sentido en que se ha definido “cosa mueble” u “objeto corporal”. En este caso la conclusión se derivaría más bien de una percepción valorativa. Quien percibe obtiene una conclusión de una comparación del objeto que observa con otros objetos, los cuales el ha aprehendido a ver o denominar como “rojos”. Todo lo dicho no quita sin embargo que las conclusiones derivadas de subsunciones ocupan un papel central en proceso de aplicación de la norma.²²

III. La derivación de la consecuencia jurídica mediante la conclusión

También la derivación de la consecuencia jurídica de la conclusión representa una importante simplificación de lo que ocurre en la realidad. Muchas veces la consecuencia que se deriva de la conclusión representa simplemente una condición marco.²³ Ejemplos gráficos dan las disposiciones penales en su referencia a la pena aplicable. Si se observa, por ejemplo el art. 187 inc. 1º del Código Penal de la República del Paraguay, se establece como consecuencia jurídica de la realización de los presupuestos enunciados la pena privativa de libertad de hasta cinco años o pena de multa. Como puede apreciarse no se expresa cual es

²² K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 96.

²³ K. Larenz / C-W Canaris, *Ibidem*, pág. 96.

específicamente la pena a aplicar. El juez no expresa en la sentencia que la pena es de entre seis meses o cinco años, sino expresa concretamente que es v. gr. de tres años.

Se puede citar también como un ejemplo en este sentido la disposición que establece el deber del locatario de mantener la cosa alquilada en buenas condiciones.²⁴

En este caso puede existir un locador que pretenda demandar al locatario para el cumplimiento del deber de mantenimiento. Es claro que el mismo no puede demandar en abstracto el cumplimiento del deber de mantenimiento, sino que debe indicar cuál es la medida que en el caso concreto se considera necesaria para cumplir con el mencionado deber.²⁵

Cuando el aplicador de la ley tenga que decidir, puede verse nuevamente su razonamiento como el resultado de una conclusión, que poseería la siguiente forma:

El locatario “L” tiene la obligación de mantener la cosa alquilada en un estado adecuado para su uso (premisa mayor).

Para el mantenimiento de la cosa alquilada en este estado es necesaria la realización de la medida “M” (premisa menor).

“L” esta obligado a realizar la medida “M” (conclusión).²⁶

La premisa mayor de este silogismo se corresponde con el contenido de una regla de derecho. La premisa menor es el resultado de una apreciación de lo que se considera necesario para el mantenimiento de la cosa alquilada en los términos contractuales. Este juicio no se basa en la comparación de características definitorias previamente definidas, sino que es el

²⁴ Art.825 CC.- Son obligaciones del locatario:

- a) limitarse al uso y goce convenidos o presuntos, según la naturaleza de la cosa y las circunstancias, aunque el diverso empleo no causare perjuicio al locador;
- b) pagar el precio en los plazos convenidos, y a falta de ajuste, según la costumbre del lugar;
- c) conservar la cosa en buen estado y responder del daño o deterioro que se causare por su culpa, o por el hecho de las personas de su familia que habitaren con él, de sus huéspedes, subordinados o subarrendatarios. En este último caso, puede el locador exigir que se hagan los trabajos necesarios o rescindir el contrato; (...)

²⁵ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 97.

²⁶ K. Larenz / C-W Canaris, “Methodenlehre der Rechtswissenschaft” (Doctrina del método de la Ciencia Jurídica), Springer Verlag (Editorial), Berlin; Heidelberg; New York; Barcelona; Budapest; Hong Kong; London; Mariland, Paris, Tokio, 1995, pág. 97.

fruto de ciertos conocimientos técnicos y experiencias sociales. La conclusión propone la concreta consecuencia jurídica en este caso para el supuesto de hecho.²⁷

Cuando por ejemplo la regla de derecho tiene el siguiente contenido: “A” está obligado a reparar un daño a “B”, se hace referencia a una consecuencia jurídica que necesita ser concretizada. De esta manera son muchas veces necesarios largos y complicados procedimientos para establecer el monto de los daños y de esta manera el contenido preciso de la obligación de reparación de “A”.²⁸

Estos ejemplos sirven para llamar la atención de que las reglas de derecho proporcionan no pocas veces disposiciones imprecisas sobre las consecuencias jurídicas y que consecuentemente es necesaria una actividad extra para su concretización.²⁹

²⁷ K. Larenz / C-W Canaris, *Ibidem*, pág. 97.

²⁸ K. Larenz / C-W Canaris, *Ibidem*, pág. 97.

²⁹ K. Larenz / C-W Canaris, *Ibidem*, pág. 97.